

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

Oficio N° 36

VALPARAISO, 4 de julio de 1990.

Con motivo del Mensaje y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE DEL

H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 162° del decreto con fuerza de ley N°458, de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en la siguiente forma:

a) Agrégase a continuación del inciso tercero el siguiente inciso, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser incisos quinto, sexto, séptimo, respectivamente:

"Los edificios ya construidos, que al ser alterados o reparados se transformen en viviendas de una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda, podrán acogerse a los beneficios, franquicias y exenciones de las viviendas económicas y se considerarán como tales para todos los efectos legales, siempre que reúnan las características, requisitos y condiciones que se determinan en este Título, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, en el

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

2.-

Reglamento Especial de Viviendas Económicas y en los casos que corresponda, además, cumplan los requisitos de la ley N° 6.071 y su Ordenanza. El permiso de alteración o reparación, una vez aprobado por la Dirección de Obras Municipales, deberá reducirse a escritura pública en la forma y condiciones que determina el artículo 18° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959."

b) Reemplázase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, el vocablo "construcción", por "construcción, alteración o reparación,".

Artículo 2°.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, en su texto definitivo fijado por el decreto supremo N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960:

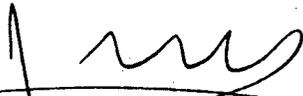
"Los edificios ya construidos, que al ser alterados o reparados se transformen en viviendas de una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda, podrán acogerse a los beneficios, franquicias y exenciones de las viviendas económicas y se considerarán como tales para todos los efectos legales, siempre que reúnan las características, requisitos y condiciones que se determinan en este decreto con fuerza de ley, en el Título IV del decreto con fuerza de ley N° 458, de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el Reglamento Especial de Viviendas Económicas y en los casos que corresponda, además cumplan los requisitos de la ley N° 6.071 y su Ordenanza. El permiso de alteración o reparación, una vez aprobado por la Dirección de Obras Municipales, deberá reducirse a escritura pública en la forma y condiciones que determina el artículo 18° del presente decreto con fuerza de ley.".

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

3.-

**Artículo 3°.-** Reemplázase en el inciso primero del artículo 51° de la Ley N° 16.391, en su texto sustituido por el decreto ley N° 1.523, de 1976, la locución "de construcción de viviendas", por la expresión "de construcción, alteración o reparación de viviendas,".

Dios guarde a V.E.

  
~~JOSE ANTONIO VIERA-GALLO-QUESNEY~~  
Presidente de la Cámara de Diputados

  
CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario Accidental de la Cámara de Diputados